
Principales aspectos prácticos de la reforma contable

Legal Flash
Marzo 2021



Desde 1 de enero de 2021 son de aplicación algunas novedades en materia contable que pueden afectar a la operativa de las empresas. En este documento exponemos las más relevantes.

- > Las modificaciones en activos financieros han supuesto una nueva nomenclatura, sin cambios relevantes.
- > La introducción de un test cualitativo en las novaciones de préstamos hace que se deba prestar atención a estas operaciones.
- > La norma de reconocimiento de ingresos es mucho más detallada y puede obligar a adecuar algunos contratos.
- > Se establece la elevación al año del importe neto de la cifra de negocios para algunos aspectos.
- > El control del cumplimiento de la obligación de depósito de cuentas se va a trasladar a los Registros Mercantiles.



Enfoque del documento y contenido de la reforma

Este documento ofrece una aproximación práctica a los efectos de las principales novedades contables relevantes para la operativa general de las empresas, sin perjuicio de tener que profundizar en las que, en cada caso, sean más significativas para cada empresa.

Este año 2021 ha empezado con la publicación de tres normas que afectan a la contabilidad:

- Real Decreto 1/2021, de 12 de enero, por el que se modifican el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre; el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre; las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre; y las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos aprobadas por el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre ("**Real Decreto 1/2021**").
- Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas ("**Reglamento de auditoría**").
- Resolución de 10 de febrero de 2021, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para el reconocimiento de ingresos por la entrega de bienes y la prestación de servicios ("**Resolución de ingresos**").

Todas estas modificaciones ya están en vigor desde 1 de enero de 2021, aunque se han publicado con posterioridad a tal fecha.

Reforma del Plan General de Contabilidad

En muchos grupos de sociedades se aplican las Normas Internacionales de Información Financiera adoptadas por la Unión Europea ("NIIF-UE") para formular las cuentas consolidadas, en algunos grupos por obligación (por ejemplo, grupos con valores cotizados), en otros casos por conveniencia al permitirlo la normativa española. En cambio, en cuentas individuales se tiene que aplicar el Plan General de Contabilidad ("PGC"), normativa interna (en España la normativa contable aplicable a entidades financieras constituye una excepción y los comentarios siguientes no les serían aplicables).



Una de las características de las NIIF-UE es su constante modificación, por lo que el regulador español ha decidido, con buen criterio, no adoptar todos los cambios, sino analizar las novedades introducidas por la normativa internacional y, cuando se consideran relevantes, aproximar ambas normas. Esta reforma es fruto del último esfuerzo emprendido en este sentido.

Las dos normas más relevantes que se modifican por esta reforma son la norma de instrumentos financieros (NIIF-UE 9) y la norma de ingresos ordinarios procedentes de contratos con clientes (NIIF-UE 15). En el primer caso, se adopta parcialmente, por tanto, existirán diferencias entre contabilidad individual y consolidada. En el segundo caso, se adopta la norma sobre ingresos prácticamente de forma total, con lo que no debería suponer diferencias. Estas modificaciones solo se han introducido en el PGC, en el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas (“**PGC de PYMES**”) se mantienen las reglas vigentes. Finalmente, se introducen otras modificaciones que comentaremos brevemente.

Instrumentos financieros

La normativa de instrumentos financieros ha sido modificada en profundidad, siendo los aspectos más relevantes los siguientes:

- La norma de activos financieros ha sufrido una fuerte transformación, pero, aunque la denominación de los distintos activos financieros se ha modificado (ahora se denominan por su forma de valoración posterior, así, por ejemplo, los préstamos y partidas a cobrar se denominan “activos financieros a coste amortizado”), desde un punto de vista práctico se puede llegar a soluciones similares a las previstas en la anterior normativa. Como cambios relevantes indicaremos los siguientes:

En cuanto a deuda cotizada sí se han introducido novedades para aquellos instrumentos que no consistan solo en pago de principal e intereses de un préstamo ordinario. En tal caso, se clasificarán y valorarán a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias (sería, por ejemplo, el caso de un instrumento convertible en instrumentos de patrimonio neto del emisor).

En cuanto a instrumentos de patrimonio cotizados, la novedad introducida consiste en permitir valorarlos y clasificarlos a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias, aunque se mantengan a largo plazo. Asimismo, se permite, ejercitando una opción irrevocable en el momento de su adquisición, valorarlos a valor razonable con cambios en patrimonio neto, salvo que se mantengan para especular. La diferencia, por tanto,



con la normativa anterior radica en que las empresas podrán mantener a largo plazo estos instrumentos clasificados a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias; aunque, no creemos que sea una opción que se vaya a elegir con frecuencia, dado que esta clasificación introduce volatilidad en la cuenta de resultados y tiene impacto fiscal.

- En cuanto a los pasivos financieros, la gran novedad consiste en explicitar el test cualitativo que se venía utilizando por algunas firmas de auditoría para determinar si existe una modificación sustancial de las condiciones de un pasivo financiero renegociado. En síntesis, cuando se renegocia un pasivo financiero y se modifican sus condiciones se puede generar un ingreso en pérdidas y ganancias si se modifican sustancialmente sus características. En tal caso, se reconoce un ingreso entre el valor razonable del pasivo y el valor en libros. La reforma explicita que, aunque no se produzca un cambio cuantitativo en los flujos de efectivo derivados del instrumento novado, si se produce una modificación cualitativa puede devengarse un ingreso. En este sentido, se listan las siguientes circunstancias a tener en cuenta a tal fin: *“un cambio de tipo de interés fijo a variable en la remuneración del pasivo, la reexpresión del pasivo a una divisa distinta, un préstamo a tipo de interés fijo que se convierte en un préstamo participativo”*. Es una lista abierta que se deberá tener en cuenta a la hora de renegociar pasivos, incluso entre empresas del grupo, para evitar que se genere un ingreso.
- En cuanto a la contabilidad de coberturas (que permite eliminar asimetrías contables que se producen entre un instrumento cubierto y el instrumento de cobertura), se flexibiliza su aplicación. En la práctica, es posible que se tenga que renegociar algún instrumento derivado que tenga la empresa para cubrir riesgos, por ejemplo, de tipo de cambio para adaptarlo a las nuevas reglas contables.

Reconocimiento de ingresos

La norma de ingresos es compleja y prolija, dado que no solo se ha modificado el PGC, sino también se ha emitido la Resolución de ingresos que la desarrolla detalladamente. En este sentido, la Resolución de ingresos se considera aplicable subsidiariamente a las empresas que aplican el PGC de PYMES, por lo que estas empresas se pueden ver afectadas por estos criterios materialmente, aunque formalmente la normativa aplicable no se ha modificado.

Como principal novedad podemos indicar la formalización del proceso de reconocimiento de ingresos. Además, la Resolución de ingresos es una norma detallada que recoge parte de la doctrina del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (“ICAC”) emanada durante estos años y puntualiza y aclara muchos aspectos. En resumen, más que por los cambios que la



reforma introduce en la normativa, será el proceso de revisión de criterios aplicados el que haga que las empresas se planteen introducir cambios en sus contratos y procedimientos.

Como principales novedades nos permitimos destacar las siguientes:

- La provisión por devolución de ventas se registra de forma distinta, lo que obligará a un mayor control para poder calcular su importe. Con la nueva regulación no se registra un ingreso por la parte de productos que se espera que sean objeto de devolución, con lo que se tendrá que estimar este parámetro en todos los productos vendidos. Esta modificación tiene efectos fiscales en tanto que la provisión por devolución de ventas no es fiscalmente deducible, por lo que deberá ser objeto de especial atención.
- El análisis detallado de los contratos y su funcionamiento puede hacer que se tengan que combinar contratos o determinar las obligaciones de desempeño de un contrato que pueden ser varias (por ejemplo, un contrato de entrega de bienes con servicios accesorios de instalación o mantenimiento podría ser que se tuvieran que separar obligaciones de desempeño a efectos contables). Como los ingresos se reconocen a medida que se cumplen las obligaciones de desempeño este elemento puede afectar al resultado de la empresa, con lo que habrá que valorar si hay que adecuar los contratos firmados a sus obligaciones de desempeño para un mejor control de estas.
- El método de reconocimiento de ingresos distingue entre los ingresos que se reconocen en un momento frente a los que se reconocen a lo largo del tiempo. Este último método es el utilizado para servicios y, como novedad relevante, se establece utilizar un mismo método de avance para determinar el cumplimiento de la obligación. Esto puede ser relevante, puesto que existen varias formas de determinar el avance (fundamentalmente por producto de ingresos certificaciones de obra o por recursos gastos incurridos) y si una empresa estaba utilizando los diversos métodos a la vez puede verse obligada a unificarlos. En tal caso, si se opta por un método que requiera controlar el producto entregado, puede ser aconsejable adecuar el contrato a la nueva forma de registro contable.
- La norma ofrece una guía razonablemente clara sobre la forma de registrar la contraprestación variable. Entendemos que la fijación de un precio variable requerirá analizar la regulación para estudiar en cada caso sus efectos contables.
- La Resolución de ingresos también indica los supuestos en los que existe un componente financiero significativo que, por tanto, debe ser reconocido separadamente, aunque contractualmente no se reconozca un tipo de interés (por



ejemplo, un pago aplazado más allá del plazo habitual en el mercado sin interés explícito). Dada la incertidumbre que puede generar este reconocimiento, nos parece sensato analizar la regulación para que caso en que exista tal componente, y siempre que sea posible, fijarlo explícitamente.

- Se regulan expresamente los costes incrementales de la obtención de un contrato, lo que puede obligar a que aquellas empresas obligadas a incurrirlos (licitadoras, por ejemplo) tengan que hacer un análisis sobre su forma de recuperación para su correcta imputación.
- La Resolución de ingresos establece el tratamiento de los costes derivados del cumplimiento de un contrato, por lo cual, si contractualmente se asumen obligaciones frente al cliente de, por ejemplo, adquisición de activos (por ejemplo, se adquiere una determinada maquinaria para poder cumplir con un determinado contrato), se deberá tener en consideración esta norma.
- También se regulan extensamente los ingresos derivados de la cesión de licencias, con lo que habrá que analizar cuidadosamente el tipo de intangible y las obligaciones asumidas para determinar su correcto registro.
- Finalmente, en cuanto al importe neto de la cifra de negocios se regula detalladamente derogando la normativa vigente desde 1991. La novedad más relevante es la elevación al año de este importe para determinar la facultad de elaborar balance y memoria en modelos abreviados en aquellos casos en los que el ejercicio contable sea inferior a un año. Es de notar que la elevación al año no afectaría a la obligación de auditoría (que se regula autónomamente) ni a la obligación de consolidación (que depende de si se debe o no formular cuenta de pérdidas y ganancias normal). Queda la duda de las magnitudes que se deben tener en cuenta para la aplicación del PGC de PYMES que cuantitativamente coinciden con las magnitudes para balance y memoria normal, pero están reguladas en otro cuerpo normativo. Entendemos que al no haberse previsto expresamente no debería ser objeto de aplicación esta norma. También se regulan otros extremos que pueden ser interesantes, por ejemplo, el caso de las entidades holding para las que se establece una regulación formalmente distinta de la prevista en la [consulta 2 del BOICAC 79](#). En tal consulta se utilizaba una definición de holding amplia, incluyendo a toda entidad tenedora de valores, mientras que en la Resolución de ingresos solo se consideran holdings a las tenedoras de empresas del grupo, multigrupo o asociadas y que presten financiación a estas participadas. Esta diferencia en la definición hace que en la resolución se incluyan en el importe neto de la cifra de negocios exclusivamente los dividendos y los cupones e intereses derivados de sus



participadas. Queda la duda de aquellas entidades que tienen otro tipo de participadas para las que el ICAC incluía también las rentas derivadas de las transmisiones de estas participaciones y la Resolución de ingresos guarda silencio. Podría interpretarse que la Resolución de ingresos no regula todos los casos a los que hacía referencia la consulta, por lo que sigue siendo razonable acudir al criterio del ICAC para los casos no regulados expresamente en la Resolución de ingresos, puesto que se basa en criterios generales fijados en el Código de Comercio que no se han modificado.

Otras modificaciones

En el PGC y en el PGC de PYMES se introducen modificaciones sobre el valor razonable, tanto conceptuales como para su determinación. La novedad que puede tener una mayor influencia es la introducción de una jerarquía de los sistemas de valoración, que puede suponer tener que dar mayores explicaciones en la memoria sobre los sistemas utilizados para estimar el valor razonable.

También en ambas normas se ha introducido una modificación relativa al momento en el que una ampliación de capital se puede registrar contablemente como tal. La norma establecía que, existiendo un acuerdo, si se producía la inscripción de la ampliación de capital antes de la formulación de las cuentas anuales del ejercicio siguiente, se debían registrar sus efectos. Con la reforma, se establece expresamente que debe incluir si se recogen sus efectos antes de la finalización del plazo legal de formulación de las cuentas anuales. Por tanto, si, en un ejercicio coincidente con el año natural en un año no afectado por el COVID-19, se inscribe la ampliación de capital en abril, aunque la empresa no haya formulado sus cuentas anuales, no podrá tenerse en consideración (puesto que el plazo legal de formulación de las cuentas anuales concluye a los tres meses de la finalización del ejercicio).

En materia de activos financieros la única modificación del PGC de PYMES, que también se ha introducido en el PGC, es la inclusión de un párrafo para determinar si los dividendos se pueden contabilizar contra coste de cartera en el que se indica lo siguiente: *“El juicio sobre si se han generado beneficios por la participada se realizará atendiendo exclusivamente a los beneficios contabilizados en la cuenta de pérdidas y ganancias individual desde la fecha de adquisición, salvo que de forma indubitada el reparto con cargo a dichos beneficios deba calificarse como una recuperación de la inversión desde la perspectiva de la entidad que recibe el dividendo.”* Este párrafo ya se había incluido en la Resolución del ICAC sobre contabilidad de instrumentos financieros (de 5 de marzo de 2019), pero se ha considerado oportuno dotarlo de rango reglamentario.

Esta norma deviene más relevante en tanto que los dividendos repartidos en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2021 tienen una tributación asociada de hasta



el 1,25% (incluso en grupos de consolidación fiscal), en tanto que la exención no se puede aplicar de forma plena (el dividendo se deja exento en un 95%, por lo que un 5% se integra en base, con una tributación asociada teórica, por tanto, del 25% sobre el 5%, es decir, el 1,25% indicado). En cambio, si el dividendo se puede registrar contra coste de cartera con efectos fiscales no se produce tributación alguna.

Finalmente, hay dos novedades específicas de cada plan:

- En el PGC se ha incluido una modificación en la norma de valoración de existencias para permitir que las existencias de intermediarios que comercialicen materias primas cotizadas se puedan valorar a valor razonable menos costes de venta con cambios en pérdidas y ganancias (es decir, reconociendo revalorizaciones), si se reduce una asimetría contable. En la práctica esto puede dar cierto margen a determinadas empresas que, para evitar asimetrías, usaban derivados para minorar sus exposiciones a los riesgos derivados de la variación de valor razonable de las materias primas. Como curiosidad, indicamos que a nivel internacional esta fórmula de valoración sería aplicable a las criptomonedas en determinados escenarios (en el resto de casos se valoran como intangibles o como existencias sin poder fluctuar al alza), aunque en la normativa española, más restrictiva, se ha incluido la referencia a la reducción de asimetrías que requerirá un análisis caso por caso.
- En el PGC de PYMES se reduce la información que se ha de incluir en la memoria (en línea con la Directiva contable). Sin embargo, en la práctica, ya se había obligado a incluir información excluida de la memoria mediante formularios que siguen acompañando a la presentación de las cuentas anuales (por ejemplo, la información sobre el período medio de pago a proveedores).

El depósito de cuentas y el Reglamento de auditoría

En el Reglamento de auditoría se incluye una norma que afecta a la contabilidad en sentido amplio: el establecimiento de una nueva forma de hacer cumplir el mandato de depósito de cuentas anuales.

Recordemos que el artículo 283 de la Ley de Sociedades de Capital establece que el incumplimiento del depósito de cuentas, en el plazo establecido, supone una sanción que puede ser de hasta 300.000 euros. Esta sanción la tiene que imponer el ICAC y, según la memoria del ICAC, durante el año 2019 se impusieron 162 sanciones.



Ahora, el Reglamento de auditoría establece en su disposición adicional décima una posible encomienda de gestión de esta materia a los registradores mercantiles competentes por razón del domicilio del obligado. Esta encomienda de gestión supondrá, en su caso, que los registradores percibirán como premio de liquidación un arancel.

Asimismo, el Reglamento de auditoría incluye los criterios de graduación de sanciones en desarrollo de lo previsto en el artículo 283 de la Ley de Sociedades de Capital:

- La sanción se fijará en un 0,5 por mil del importe total de las partidas del activo, más el 0,5 por mil de la cifra de ventas de la entidad incluida en la última declaración presentada ante la Administración Tributaria (que se obliga a aportar).
- En caso de no aportar dicha declaración tributaria, la sanción se establecerá en el 2 por ciento del capital social según los datos obrantes en el Registro Mercantil.
- Si se aportan los datos y la sanción es superior al 2% del capital social, se cuantificará la sanción en ese importe reducido en un 10%.

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2021 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

